



RESOLUCIONES

Septiembre 30, 2016 15:32

Radicado 00-002046
201609301532-1-1652046

Area
METROPOLITANA
del Valle de Aburrá

03/09/16
RECEPCION
TELEGRAFOS

RESOLUCION METROPOLITANA N° S. A.

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM3.19.18076

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana 00559 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que esta Entidad recibió la Queja No. 177 de 2016, mediante la cual se denunciaron presuntas afectaciones ambientales al recurso suelo, por la construcción de un muro de contención que genera la ocupación de cauce en la carrera 62 No. 41 A – 74 barrio el Pedregal Alto, parcelación Colinas del Pedregal, quebrada La Puente, del municipio de Copacabana - Antioquia.
2. Que en atención a la mencionada solicitud, y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita el día 03 de marzo de 2016, al predio ubicado en la carrera 62 No. 41 A – 74, barrio Pedregal Alto, parcelación Colinas del Pedregal del municipio de Copacabana - Antioquia, de la cual se derivó el Informe Técnico No. 000461 del 07 de marzo de 2016, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

El día 03 de marzo de 2016, se realizó visita de control y vigilancia al sitio ubicado en la Carrera 62 N°41A-74, barrio Pedregal Alto, parcelación Colinas del Pedregal del municipio de Copacabana para atender el asunto.

Al momento de solicitar el ingreso al predio para identificar lo expuesto anteriormente, la empleada del lugar, la señora Mary Luz López Trujillo con cédula de ciudadanía 39.327.866 de Yolombó, no permite el acceso a dicho lote, argumentando que los propietarios no se encuentran en el lugar.

Teniendo presente el desarrollo de la visita de campo, se observó lo siguiente:



Se realizó la respectiva inspección del lugar por la parte trasera del predio, donde se evidencio la construcción de un muro de contención de aproximadamente 20 metros de longitud, donde al momento de la visita se observó personal laborando.

En la zona, se observa la obstrucción de la corriente de agua, esto debido al aporte de materiales realizado por la construcción de la obra en mención.

Del predio en mención, se observan unas descargas de agua hacia la quebrada afectada por la construcción de la obra nombrada, estas provienen de unos tanques como se ilustra en la imagen.

En la parte exterior del lote, se almacenan RCD sin ninguna medida de carácter ambiental, para evitar la creación de perjuicios a los diferentes componentes ambientales.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita de campo desarrollada, puede evidenciarse la construcción de un muro de contención que desvía el cauce de la quebrada La Puente, aparentemente realizado por el propietario de la propiedad con dirección Carrera 62 N°41A-74, el cual pudiera alterar las condiciones del cauce en el sitio intervenido, el supuesto infractor y propietario del predio es el señor Leiro Montero, esto de acuerdo a la información suministrada por vecinos.

Se realizó la respectiva revisión en el SIM, donde se buscaron documentos asociados con el trámite de permiso de ocupación de cauce para este lugar, donde no se encontraron documentos relacionados a la construcción de este muro.

La construcción de esta obra ha alterado la dinámica natural de esta fuente de agua, debido al aporte de los RCD procedentes de estos trabajos, los cuales obstruyen el cauce natural.

Se evidencian descargas de posibles aguas residuales aportadas a este cuerpo de agua desde el lugar descrito.

Por último, se observa el acopio de RCD, al parecer procedentes de estos trabajos, dichos materiales se evidencian en la parte externa del acceso a la parcelación. (...)"

3. Que Mediante comunicación oficial despachada No. 007956 del 10 de junio de 2016, la Entidad oficio a la secretaría de hacienda del municipio de Copacabana – Antioquia, para que informara a con destino al expediente identificado con el CM03.199.18076, los datos del propietario o poseedor del inmueble ubicado en la carrera 62 No. 41 A – 74, barrio Pedregal Alto, parcelación Colinas del Pedregal del municipio de Copacabana – Antioquia.
4. Que Mediante comunicación oficial recibida No. 013861 del 23 de junio de 2016, la secretaría de hacienda del municipio de Copacabana, dio respuesta a esta Entidad informando que la señora SANDRA YOLIMA BETANCUR BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.568.257, se encuentra registrada como propietaria del

predio ubicado en la carrera 62 No. 41 A – 74, barrio Pedregal Alto, parcelación Colinas del Pedregal del municipio de Copacabana – Antioquia.

5. Que esta Entidad mediante comunicación oficial despachada No. 011444 del 27 de julio de 2016, requirió a la señora SANDRA YOLIMA BETANCUR BUSTAMANTE, para que en el término de quince días contados a partir del recibo del presente oficio, tramitara ante esta Autoridad Ambiental, el correspondiente permiso de ocupación de cauce.
6. Que en relación a la protección del ambiente, la Constitución Política contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

7. Que al respecto es importante citar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-254 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, en la que se reiteró la obligación de la administración pública de preservar los recursos naturales renovables, en los siguientes términos:

(...)

Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables.



Quando se trata de la defensa de la vida, de la salud, de la integridad física, la conducta oficial debe ser inflexible, sin incurrir en arbitrariedades, pero exigente; porque ceder en el cumplimiento de exigencias y requisitos que aseguran un virtual freno a la contaminación, significa o puede significar la posibilidad de un desastre de magnitudes incalculables, que de no evitarse, comprometen más que el presente, el futuro del hombre. Eso explica la responsabilidad que tiene la administración pública en el diseño y manejo de los mecanismos de la preservación del ambiente y justifica la urgencia de que toda medida o acción en tal materia, se adopte con toda seriedad, prontitud y eficacia. (...)

8. Que sobre el particular, en sentencia del Consejo de Estado, Expediente 200000207-02, CP CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, se consignó lo siguiente:

"(...) A juicio de la Sala, las normas transcritas constituyen fundamento válido para las medidas dispuestas en los actos acusados, pues la Constitución Política radicó en el Estado y en los particulares el deber de proteger las riquezas culturales y naturales del país, para que todas las personas puedan gozar de un ambiente sano; de igual manera ordenó al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y explotación de los recursos naturales y controlar los factores de deterioro ambiental. Para lograr estos fines lo autoriza para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

9. Que el artículo 2.2.6.2.3.5 del Decreto N° 1076 de 2015, establece que "Las autoridades ambientales competentes controlarán y vigilarán el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente decreto en el ámbito de su competencia. Lo anterior, independientemente de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior, de aduanas y transporte, entre otras, según sea el caso"
10. Que en los términos del artículo 43 del Decreto Ley N° 2811 de 1974, el derecho de propiedad privada sobre los recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Política de Colombia y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código de recursos naturales y demás leyes pertinentes.
11. En virtud de lo anterior, y con respecto a la ocupación con los RCD y el desvío del cauce de la quebrada La Puente con la construcción de un muro, en la carrera 62 No. 41 A – 74, barrio Pedregal Alto, parcelación Colinas del Pedregal, es pertinente traer a colación lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974:

(...) "Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

c) Las alteraciones nocivas de la topografía.

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas.*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de aguas.*

f) *los cambios nocivos del lecho de agua.*

(...)

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

(...)

La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

Artículo 102 Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

(...)

Artículo 124. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

(...)

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo." (...)

Y el Decreto No. 1076 de 2015:

(...) "**Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(...)

3. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o*

concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)

Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.19.11. Construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. En los mismos casos previstos por el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia, dicha Autoridad Ambiental dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

(...)

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

(...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

- d) La eutroficación;
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía." (...)
, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."
12. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
13. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el evento de presentarse por acción u omisión una infracción ambiental, la cual está definida en su artículo 5º, así:
- "Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
- Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
- Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*
14. Que el artículo 3º de la citada Ley, dispone que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.
15. Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, está investida de la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, por infracciones ambientales cometidas en el área urbana de sus municipios miembros.
16. Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Entidad de oficio dispondrá en la presente actuación iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en



contra de la señora SANDRA YOLIMA BETANCUR BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.568.257, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 62 No. 41 A – 74, barrio Pedregal Alto, parcelación Colinas del Pedregal del municipio de Copacabana – Antioquia, por la presunta afectación ambiental, consistente en la intervención de la quebrada La Puente, realizando la construcción de un muro que desvía el cauce de la quebrada La Puente y el almacenamiento de RCD sobre el lecho de la misma.

17. Que se tendrán como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente identificado como CM3.19.18076, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:
 - Queja 177 de 2016.
 - Informe Técnico No. 000461 del 07 de marzo de 2016.
 - Comunicación oficial despachada No. 07956 del 10 de junio de 2016.
 - Comunicación oficial recibida No. 13861 del 23 de junio de 2016.
 - Comunicación oficial despachada No. 011444 del 27 de junio de 2016.
18. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
19. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
20. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
21. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
22. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra de la señora SANDRA YOLIMA BETANCUR BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.568.257, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 62 No. 41 A – 74, barrio Pedregal Alto, parcelación Colinas del Pedregal del municipio de Copacabana – Antioquia-, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de ocupación y desvío de cauce, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente identificado como CM3.19.18076, especialmente las que se relacionan a continuación:

- Queja 177 de 2016.
- Informe Técnico No. 000461 del 07 de marzo de 2016.
- Comunicación oficial despachada No. 07956 del 10 de junio de 2016.
- Comunicación oficial recibida No. 13861 del 23 de junio de 2016.
- Comunicación oficial despachada No. 011444 del 27 de junio de 2016.

Parágrafo 1º Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 2º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley N° 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1333 de 2009.

Artículo 3º Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -



Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley N° 1333 de 2009.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 1333 de 2009.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria del Pilar Restrepo Mesa
MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental

Francisco Alejandro Correa Gil
Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental/Revisó

Código SIM: 968472

Kelly Johanna Arcila Herrera
Kelly Johanna Arcila Herrera
Abogada Contratista /Elaboró



RESOLUCIONES

Septiembre 30, 2016 15:32

Radicado 00-002046
201609301532-1-1652046

